



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2023-00013-00.- Acción de tutela promovida por MARBYS JOEL REDONDO VANEGAS contra DIRECCION DE ASUNTOS DE COMUNIDADES NEGRAS – MINISTERIO DE INTERIOR.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela, por la accionante señora Marbys Joel Redondo Vanegas que es una mujer autorreconocida como negra del territorio ancestral de Camarones, corregimiento de Riohacha, departamento de La Guajira, miembro activo y parte del censo del Consejo Comunitario Ancestral El Negro Robles con Resolución No. 0434 de 05 de mayo de 2014, expedida por la Alcaldía de Riohacha. También es militante del Proceso de comunidades Negras en Colombia a nivel nacional y en particular artículo en la dinámica del Palenke Ku Suto.

Aspira realizar un posgrado, mediante una beca por pertenencia a grupos étnicos, y, para acceder a dicha beca se necesita certificación de la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio de Interior.

Indica que para solicitar la certificación como mujer negra ingresó al link: <https://datos.mininterior.gov.co/VentanillaUnica/Dacnrp/autoreconocimiento/solicitud> adjuntando los siguientes documentos:

- ✓ copia de su cedula de ciudadanía
- ✓ copia de las cedula de sus padres Henry Ariel Redondo Gámez y Diana Vanegas Julio y
- ✓ copia de la tarjeta de identidad de su hermano Henry Yaseth Redondo Vanegas

Menciona que el 12 de enero de 2023, le notificaron por correo el rechazo del registro de autorreconocimiento indicándole lo siguiente:

“Motivo: La cédula de ciudadanía no es legible. Observaciones: DEBE ADJUNTAR COPIA DE LA CEDULA DEL PADRE O MADRE QUE SEA. NEGRO, AFROCOLOMBIANO, RAIZAL O PALENQUERO CON COPIA DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. no es necesario el cambio del color en la copia de los documentos”

Manifiesta que, debido a lo anterior, el mismo día presenta nuevamente la solicitud y al día siguiente (13/01/2023), le notificaron el rechazo de su segunda solicitud bajo el mismo motivo y las mismas observaciones.

Por todo lo expuesto, la accionante solicita que se le tutele los derechos fundamentales al autorreconocimiento, a la identidad étnica y cultural y al debido proceso. En consecuencia, se ordene a la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior la expedición de la certificación del registro de autorreconocimiento como mujer negra a Marbys Joel Redondo Vanegas, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.875.383 expedida en Riohacha, La Guajira.

Con la tutela aporta los siguientes documentos:

- ✓ Cedula de ciudadanía y Registro civil de nacimiento de Marbys Joel Redondo Vanegas
- ✓ Cedula de ciudadanía de Diana Vanegas Julio
- ✓ Cedula de ciudadanía de Henry Ariel Redondo Gámez
- ✓ Tarjeta de identidad de Henry Yaseth Redondo Gámez
- ✓ Correo con radicado de primera solicitud: EXT_E23-00000807-SIDACNA000804.
- ✓ Correo de notificación del primer rechazo.
- ✓ Correo con radicación de segunda solicitud: EXT_E23-00001140-SIDACNA001137.
- ✓ Correo de notificación del segundo rechazo.



- ✓ Certificación de autorreconocimiento expedida por el Consejo Comunitario El Negro Robles.
- ✓ Copia de Resolución 0434 del 2014 expedida por la Alcaldía de Riohacha.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia de fecha 17 de febrero del año en curso, el Despacho ordenó notificar el inicio del trámite de la acción y requirió a la entidad accionada Dirección de Asuntos De Comunidades Negras – Ministerio de Interior, para que rindiera un informe sobre los hechos de tutela en un plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del auto, por medio de oficio recibido a través de correo electrónico, a través del cual se le remitió el traslado de la solicitud y fueron debidamente notificados.

Por su parte el **Ministerio del Interior**, a través de la doctora Luz Yolima Herrera Martínez, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica, manifestó se destaca:

“Los hechos que alega la parte actora que, presuntamente vulneran sus derechos fundamentales, están referidos a que no se ha dado respuesta al radicado EXT-E23- 00000807-SIDACN-A 000804 y radicado EXT_E23-00001140-SIDACN-A001137, peticiones con el fin obtener el reconocimiento como afrocolombiana en el registro del Ministerio del Interior, la cual fue rechazada por motivos subsanables.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio a través de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, se comunicó vía telefónica con la Accionante, solicitándosele realizará el trámite correspondiente, por lo que el mismo 21 de febrero de 2023, allegó la documentación requerida, por lo que en consecuencia el Ministerio del Interior, profirió comunicación en la que, de manera clara, completa, de fondo y congruente, se pronuncia positivamente sobre la solicitud de reconocimiento afrodescendiente. La respuesta se notificó al accionante el 21 de febrero de 2023 al correo electrónico: marbysredondov@hotmail.com.

(...)

Dicha petición era el fundamento de la presente acción de tutela, siendo resuelta la misma por este Ministerio, en el marco de sus competencias, razón por la cual dicha acción resulta improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con el estándar de protección establecido por la Corte Constitucional, en lo que respecta a las pretensiones del accionante frente a la respuesta de la petición de información. (...)

Por lo anterior, respetuosamente, solicita declarar probada la carencia de objeto por hecho superado, conforme a las razones de defensas expuestas, y subsiguientemente la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del Ministerio del Interior.

Con el informe tutelar se presenta los siguientes documentos:

- Copia de certificado de autorreconocimiento
- Copia de la notificación de la respuesta efectuada por correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2023
- Resolución No. 1493 del 19 de septiembre de 2022, proferida por el Ministerio del Interior
- Acta de posesión del 19 de septiembre de 2022
- Resolución No. 1735 de 11 de agosto de 2011, mediante la cual se otorgan las facultades de representación judicial, proferida por el Ministerio del Interior
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la acción de tutela se falla, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

En el presente caso corresponde a este Despacho, determinar si la Dirección de Asuntos De Comunidades Negras – Ministerio de Interior, vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al rechazarle las solicitudes de certificación del registro de autorreconocimiento como mujer negra, con radicados EXT_E23-00000807-SIDACNA000804 y EXT_E23-00001140-SIDACNA001137; o si con la respuesta aportada al expediente por la parte accionada, emitieron un pronunciamiento sobre las pretensiones de la tutela, con lo que se pueda concluir la existencia de un hecho superado

3.- sobre el autorreconocimiento - Sentencia T-276/22.

“8.2. Sistemas de autorreconocimiento y heterorreconocimiento

159. El autorreconocimiento, como su nombre indica, confiere a cada sujeto la potestad de identificarse por su propia cuenta. Ha sido acogido por el ordenamiento internacional y la jurisprudencia nacional como criterio preferente en relación con los pueblos étnicos, en tanto manifestación de su autonomía, conciencia común y autogobierno.

160. Desde el derecho internacional de los derechos humanos, se ha aceptado el autorreconocimiento como el principal criterio de identificación de los pueblos étnicamente diferenciados. Por ejemplo, el Convenio 169 de la OIT dispone que “la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.” Más recientemente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas reafirmó que estos “tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.”

161. En efecto, la forma más acertada y respetuosa de obtener información relacionada con pueblos étnicos es el criterio de autorreconocimiento ya que “es el único que parte del reconocimiento del otro y no de una mirada desde la sociedad hegemónica hacia los grupos étnicos”, lo que permite que cada pueblo decida sobre su propia identidad. La preferencia por el criterio de autoidentificación está soportada en los principios de autonomía y autogobierno de las comunidades étnicas.

162. En esta dirección, la Corte Constitucional ha concluido que, en virtud del principio de autogobierno y del derecho fundamental a la identidad cultural, los pueblos étnicos tienen derecho a (i) ser reconocidos por el Estado y la sociedad como tales, en virtud de una conciencia de identidad cultural diversa; (ii) a que no se pueda negar arbitrariamente la identidad real de la comunidad y de sus miembros; y a (iii) autoidentificarse e identificar a sus semejantes como parte de la comunidad.

163. Ahora bien, el autorreconocimiento también puede pensarse desde una faceta individual; esto es, desde el sujeto que se identifica o se define dentro de una categoría étnico-racial, con independencia del aval o ratificación que pueda darle una determinada comunidad. Esta segunda manifestación del autorreconocimiento no ha recibido la misma atención y desarrollo que la faceta colectiva. Quizá, debido a que genera ciertas ambigüedades conceptuales dado que los



criterios étnico-raciales se entienden como categorías colectivas, antes que reivindicaciones individuales. Es por ello que, en principio, una persona no podría declararse a sí misma como un pueblo étnicamente diferenciado, simplemente porque así lo decidió. Pese a estas complejidades, hay buenas razones para adoptar el sistema de autorreconocimiento individual como criterio preferente, al menos en lo que respecta a los procesos censales.

164. Desde una de sus primeras observaciones generales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sostuvo que la condición de miembro de un determinado grupo o grupos raciales o étnicos, “si nada justifica lo contrario, se basará en la definición hecha por la persona interesada.” En similar sentido, la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas definió seis pilares para desarrollar un enfoque estadístico basado en derechos humanos, entre los cuales incluyó la autoidentificación. Este implica que “[p]ara los fines de la compilación estadística, los grupos de población de interés deben autodefinirse. Los individuos deben tener la opción de revelar o retener información sobre sus características personales [...]. Lo que quiere decir que los parámetros relativos a la población no pueden imponerse desde el exterior.”

165. En términos constitucionales, la autoidentificación es consistente con los derechos fundamentales del individuo, como sujeto libre y autónomo. Precisamente, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que una de las manifestaciones de la dignidad humana consiste en la “posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).” Lo que conlleva, a su vez, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad como salvaguarda de “la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia”, sin intromisiones injustificadas de los demás particulares o de las autoridades públicas. Planes personales que bien podrían contener componentes étnico-raciales.

166. Las consideraciones hasta aquí expuestas respaldan la adopción de un modelo de autorreconocimiento en materia estadística. Pero no necesariamente son trasladables a otros escenarios, en los que la simple percepción individual podría resultar insuficiente debido a que se involucran acciones afirmativas o instrumentos de protección estatal que obedecen a fenómenos colectivos y por lo tanto han sido reservados para pueblos o comunidades propiamente dichas, antes que a rasgos y percepciones individuales.

167. Dicho lo anterior, que la autoidentificación o autorreconocimiento sea el estándar mínimo y preferente de identificación étnico-racial no excluye necesariamente otros sistemas complementarios. El heterorreconocimiento, por su parte, permite que el entrevistador, como observador externo, identifique rasgos visibles del sujeto entrevistado, o haga preguntas dirigidas a ese fin; como, por ejemplo, la pertenencia étnica de sus ascendientes. La clasificación de la raza “por parte del encuestador aún podría ser apropiada, puesto que la desigualdad racial es resultado de la discriminación, que depende de cómo otros clasifican a una persona y no sólo cómo una persona se percibe a sí misma.” De modo que en el proceso de identificación étnico racial pueden incidir factores tanto internos del individuo como externos de las comunidades o pueblos en que éste se inscribe. De allí también el cuidado que se requiere para el uso y aplicación de categorías complejas como la raza y la etnia; categorías que no son unánimes ni estáticas en el tiempo.

168. Ambos sistemas (autorreconocimiento y heterorreconocimiento) tienen ventajas y desventajas al intentar percibir y clasificar las diversidades de la población (...)

4. Procedencia de la tutela.

De conformidad con el artículo 86 Superior y en concordancia con lo previsto en los artículos 1º, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.



Con fundamento en lo expuesto, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia formal de la acción, como acto previo al estudio de la presunta vulneración – problema jurídico-, asunto del cual este Despacho se ocupará a continuación:

Respecto de la **legitimación en la causa por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada por la ciudadana Marbys Joel Redondo Vanegas, quien es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por el accionar de la entidad accionada, este Despacho encuentra satisfecha la legitimación en la causa por activa de la accionante para interponer la presenta acción de tutela

En lo relativo a la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que ésta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega la accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras – Ministerio de Interior, quien presuntamente vulnera los derechos fundamentales alegados por la accionante al rechazarle las solicitudes de certificación del registro de autorreconocimiento como mujer negra, con radicados EXT_E23-00000807-SIDACNA000804 y EXT_E23-00001140-SIDACNA001137.

Con relación a la **inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se dice causa la vulneración de derechos fundamentales. En el caso en estudio, encontramos que la parte actora interpone la acción de tutela al considerar vulnerado sus derechos fundamentales por parte de la accionada Dirección de Asuntos de Comunidades Negras – Ministerio de Interior, hecho ocurrido en el mes de enero del presente año, y como quiera que la presente acción constitucional fue presentada el 16 de febrero del año en curso, se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable.

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiaridad**, el cual exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido también que, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez (T-222-2014).

En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin consideración a las circunstancias del caso concreto, por ello previo a decir si se cumple o no con este requisito, este Despacho se dispone a analizar el caso en estudio.

5. Caso concreto.

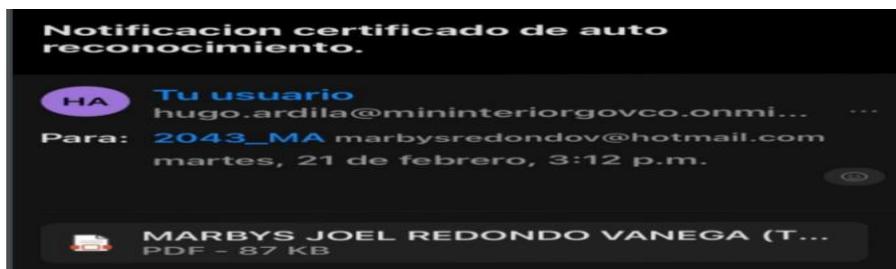
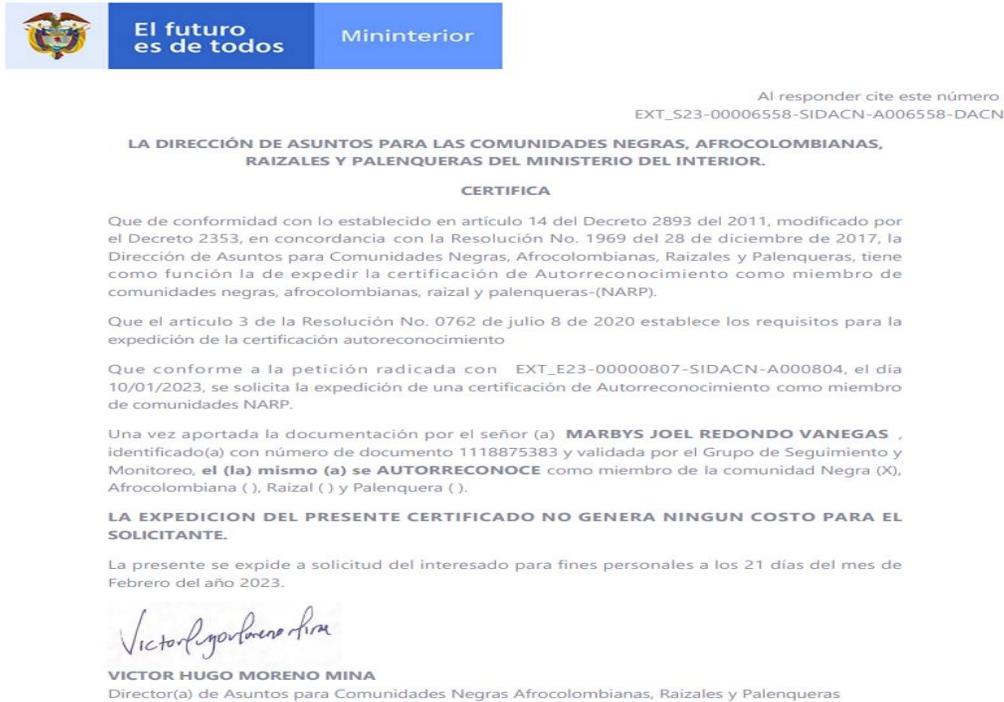
Descendiendo al *sub examine*, encontramos, que es afirmado por la accionante –Marbys Joel Redondo Vanegas- que es una mujer autorreconocida como negra del territorio ancestral de Camarones-Riohacha-La Guajira, miembro activo y parte del censo del Consejo Comunitario Ancestral El Negro Robles con Resolución No. 0434 de 05 de mayo de 2014, expedida por la Alcaldía de Riohacha; y militante del Proceso de comunidades Negras en Colombia a nivel nacional y en particular artículo en la dinámica del Palenke Ku Suto,

Afirmando también que, en el mes de enero del presente año, realizó en dos oportunidades solicitud de certificación del registro de autorreconocimiento como mujer negra ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior, a efectos de obtener una beca para poder realizar un posgrado. No obstante, dichas solicitudes fueron rechazadas



por la entidad accionada bajo el argumento que la cédula de ciudadanía no es legible y que debía adjuntar copia de la cedula del padre o madre que sea negro, afrocolombiano, raizal o palenquero con copia de su registro civil de nacimiento, documentos que asevera la accionante aportó con las referidas solicitudes.

Por su parte, tanto el Ministerio del Interior en su informe tutelar asegura que el día 21 de febrero de 2023 (dentro del trámite tutelar) profirió comunicación (la cual se anexa) en la que, de manera clara, completa, de fondo y congruente, se pronuncia positivamente sobre la solicitud de reconocimiento afrodescendiente, cuya respuesta se notificó a la accionante el mismo día al correo electrónico: marbysredondov@hotmail.com. Ver imagen:



En ese sentido, si se analiza el contenido de la certificación expedida por la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior el día 21 de febrero de 2023, en ella se dispone que: “(..) Una vez aportada la documentación por el señor (a) **MARBYS JOEL REDONDO VANEGAS**, identificado(a) con número de documento 1118875383 y validada por el Grupo de Seguimiento y Monitoreo, **el (la) mismo (a) se AUTORRECONOCE** como miembro de la comunidad Negra (x)...” y teniendo en cuenta que lo pretendido por la accionante específicamente es que se le expidiera dicha certificación, el Despacho encuentra que los intereses de la accionante fueron resueltos favorablemente en el curso de esta acción de tutela, por lo que se encuentra ante la presencia de un hecho superado, habida cuenta que los motivos o causas de la vulneración de los derechos fundamentales aducido por la accionante ya no existe y, por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez constitucional resultaría ineficaz, toda vez que, sobre el punto del hecho superado, la H. Corte Constitucional, ha sostenido:

“En casos similares, esta misma Sala de Revisión ha dicho que desaparecido el peligro o superada la amenaza del derecho fundamental que se aduce comprometido, el principio de razón suficiente que exigiría la protección por parte del Estado también se extingue. Sea lo primero manifestar que frente al posible derecho constitucional vulnerado existe un hecho superado en tanto las peticiones



de la actora, presentadas a través de apoderado, fueron atendidas por la demandada, aun cuando lo decidido no satisfizo sus pretensiones". (T-669-98 MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Por todo lo anterior, en la presente acción se habrá de negar el amparo de los derechos invocados por existir hecho superado, al resolverse lo pretendido mediante esta acción de tutela, acorde con lo solicitado dentro del trámite tutelar, pues la parte accionada expidió certificación acorde con lo pretendido por la accionante, el cual afirmó el ente accionado que le fue debidamente notificado al correo electrónico de la accionante el día 21 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de petición invocado por la ciudadana **MARBYS JOEL REDONDO VANEGAS** en contra de la **DIRECCION DE ASUNTOS DE COMUNIDADES NEGRAS - MINISTERIO DE INTERIOR**, por **HECHO SUPERADO** y demás razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase por Secretaría para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eef59adb390071968575573ac48251cd2784e56d450bf72ff443b4ae5614009**

Documento generado en 28/02/2023 08:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>